

ferir, me sugieren un gran número de reflexiones que omito con gusto, en beneficio de la brevedad á la cual me he propuesto sacrificar todo lo que en cierto modo puede ser extraño á mi único objeto; pues si hubiese de esplayarme sobre todos los puntos que me ocurren en una obra de esta naturaleza, escribiría muchos volúmenes. Baste haber observado cual haya sido el sistema de la acusacion judicial en gran parte de las naciones por una larga serie de siglos. Consideremos ahora el método que se sigue en estos tiempos; y la imparcialidad del paralelo hará al lector juez de la preferencia, y facilitará al escritor la esplicacion de muchas ideas interesantes.

CAPÍTULO III.

De la acusacion judicial entre los modernos.

UN concurso de varias causas oscuras y despreciables, nacidas por la mayor parte de la supersticion y del despotismo, ha dado nueva forma á este primer eslabon del juicio criminal en casi todas las naciones de Europa. Larga y peligrosa seria la historia de esta mutacion. Paso en silencio su origen, y me contento con examinar su estado (1).

En otros tiempos, como se ha observado, en-

(1) Vease á Tomasio, en su disertacion *de origine processús inquisitorii*, y la obra de Boemero, intitulada: *Jus Ecclesiasticum Protestantium*, etc. lib. V, tit. 1, § 80 et seq.

traba la acusacion en la suma de los derechos de la ciudadanía. Hoy se ha quitado al ciudadano esta prerogativa, de suerte que solo puede acusar sus ofensas propias, ó las de sus mas próximos parientes; y en muchos paises no puede solicitar mas que la reparacion de daños y perjuicios (1). Destina la ley una persona pública para perseguir los delitos y hacer la parte del fisco, á fin de obtener el castigo de los reos; y el juez que ha de dar la sentencia, es el que debe espíar y descubrir el verdadero autor del delito, indagar las circunstancias que le acompañaron, y formar la tela judicial del proceso.

Esta averiguacion, de la cual depende el éxito del juicio, se ejecuta con el mayor secreto, y se confía en gran parte á las manos venales de los ministros subalternos del juez, que sin este auxilio no podria desempeñar su comision.

En otros tiempos todo era público. En Grecia, en Roma, entre los bárbaros mismos, el acusador intentaba su acusacion en presencia del acusado (2); en su presencia deponian los testigos; en su presencia le interrogaba el juez, y el acusado respondia al acusador, á los testigos y al juez; interrumpia

(1) Por esta razon se llama en Francia la parte ofendida parte civil.

(2) Hallamos tambien en los Hechos de los Apóstoles una prueba de la precision con que prescribian las leyes romanas que el acusado viesse á su acusador, y que la acusacion se produjese en su presencia. Vease el cap. XXV de los Hechos de los Apóstoles, y á Cajacio, *in lib. IX, c. tit. de quæst.*

sus relaciones, les hacia preguntas, altercaba con ellos, y esponia al juez los motivos de las *recusaciones* de los testigos que eran sospechosos, las excepciones que podia producir contra el acusador, y los indicios de su inocencia (1). Entre los Roma-

(1) En el cuerpo del derecho y en los escritores antiguos tenemos infinitas pruebas de que el acusado asistia á las deposiciones de los testigos. Consultense sobre esto la L. *si postulaverit*, 27, § *questioni*, D. *ad Leg. Jul. de adult.*; la L. 15 y pen. C. *de testib.*; la L. 1, D. *de fid. instrum.*; y la novela 90, cap. últ. donde se prescribe que no se puedan examinar los testigos sin que se hallen presentes ámbas partes.

Tenemos ademas un lugar de Ciceron (*in orat. pro Flac.*), donde se nos hace ver que el arte del orador consistia en interrogar bien á los testigos, y en zaherirles cuando oscurecian lo que podia ser útil al cliente. Un pasage de Asconio (*lib. II, in Verr.*) nos demuestra que no se podia empezar á hablar ántes que fuesen interrogados los testigos, y que lo eran por aquel contra quien se presentaban. Plinio (*lib. III, epist. 9*) dice: *Concipere animo potes, quam simus fatigati quibus toties agendum, toties altercandum, tam multi testes interrogandi, sublevandi, refutandi*. Lo mismo refiere Quintiliano (*lib. V, Inst. orat. cap. 7*). He querido presentar todas estas autoridades, porque la escuela comun de los doctores, interpretando mal las palabras de la L. *nullum 14, C. de testib.* que dicen, *testes intrare judicii secretum*, etc. cree que los testigos eran examinados en secreto entre los Romanos; de donde quizá procedió el uso bárbaro, admitido en gran parte de los tribunales de Europa, de no permitir que oiga el acusado la deposición del testigo, sino solamente el juramento que hace. Adviertase que la palabra *secretum*, de donde nació la equívocacion, significa en esta ley el estrado del juez, en cuyo sentido se halla usada en otras varias leyes. *Intrare secretum* no puede significar en latin *hablar secreta-*

nos, podia tambien tener cerca de sí un abogado que le aconsejase y hablase por él (1). En nuestros tiempos sucede todo lo contrario. A escepcion de Inglaterra, donde el juicio criminal es muy semejante al de los Romanos, en todas las demas naciones van acompañados de un secreto misterioso y arbitrario los primeros y mas importantes pasos de nuestro modo de enjuiciar. Ya sea que el delito llegue á noticia del juez por relacion de los comisionados del gobierno, por aviso de un denunciador, ó por acusacion de la parte ofendida, la averiguacion es siempre secreta. El ciudadano, en quien recae la *acusacion* de la parte, la *denuncia* del denunciador, ó la *sospecha* del juez, ignora lo que se trama contra él; y si está inocente, no puede ni aun sospechar la tempestad que le amenaza.

Si su condicion no es tal que no se pueda temer la fuga, ó si es grave el delito de que se le acusa, basta un simple indicio para privarle de la libertad, de la compañía de su familia, y del honor. Una mano armada va á sorprenderle, á ultrajarle, y á conducirle á una cárcel donde se le prohíbe toda comunicacion. Este es el primer momento en que conoce que ha sido acusado ó calumniado; pero ignora todavia, é ignorará por mucho tiempo lo

mente. Por lo que hace al sistema que se observaba acerca de este punto en los tiempos bárbaros, vease lo que se ha dicho en el capitulo anterior, y lease á Beaumanoir, cap. LXI, p. 315.

(1) Vease á Poletto, *Historia fori Rom. lib. IV.*

que se ha tramado contra él. Muchas semanas pasarán, y aun tal vez muchos meses, ántes que su curiosidad quede en parte satisfecha. La multitud de los negocios no permite á los jueces hacerle comparecer tan pronto en juicio, y alguna vez se añade á las distracciones de su empleo la de los placeres.

Durante este tiempo se halla el acusado en un estado de violencia y de tormento. Aunque su conciencia no le remuerda de ningun delito, no por eso deja la imaginacion de afligirle y llenarle de terror. La oscuridad de la cárcel, las cadenas que le rodean, el verse privado de sus amigos y parientes, la soledad tan funesta en los peligros: todo le anuncia la muerte. Se acuerda de que tiene enemigos; sabe cuan bien suele armar la impostura sus asechanzas; se le representa la serie y el número infinito de infelices que han sido víctimas de ellas. Sus soliloquios interrumpidos por el llanto no hacen mas que recordarle la desgracia de los hombres gobernados por leyes tan funestas. Dirige la palabra á la justicia que su imaginacion acalorada personifica: reclama ante esta fantasma inútil los derechos que le da su inocencia para conservar la libertad, la seguridad y el honor; le muestra un pan bañado en lágrimas, y rodeado de insectos inmundos, únicos seres que la ley le permite ver; le descubre las llagas que la dureza y estrechez del suelo en que está condenado á morir, han producido en su cuerpo estenuado; le cuenta su vida, y en esta re-

lacion no se encuentra mas que la apologia de su conducta. A la historia de sus desastres une la del envilecimiento, desesperacion y miseria de su familia; le pinta con los mas vivos colores sus ancianos padres detenidos á la puerta de un juez que solo es accesible á la opulencia y á la grandeza; sus amigos, que van en busca de un protector, solo encuentran oidos sordos y semblantes helados; sus parientes ultrajados por sus enemigos que triunfan; sus hijos ya próximos á morir de hambre, y su virtuosa consorte agitada entre la pérdida de la existencia ó la del honor. Entretanto se acuerda de que está solo: advierte que todo está mudo y sordo en torno de él; echa de ver que sus discursos no sirven sino de acalorar mas y mas la imaginacion que los produjo: calla, y vuelve á examinar quien pudo ser su acusador, y cual la acusacion. Atormentale esta incertidumbre, desea salir de ella, pero teme la presencia de los jueces. No sabe que *interrogatorios* se le harán, ni como ha de responder á ellos. Teme confirmar, usando del lenguaje de la verdad, los indicios que hay contra él, y poner el sello á sus desgracias. La suerte del verdadero reo es en esta parte mejor que la suya, pues el que sabe el delito que ha cometido, y las circunstancias que le acompañaron, puede prever fácilmente lo que se ha probado contra él, y eludirlo con sus respuestas. Asi que el inocente debe ser aterrado por su inocencia misma.

He aquí cuales son las primeras consecuencias

funestas de un método absurdo y feroz, que solo podia idearse por el despotismo, difundirse por la supersticion, adoptarse y sostenerse en gran parte de los tribunales de Europa por la ignorancia de algunos siglos y por la indolencia de los gobiernos. Dejando para los capítulos siguientes el examen de los demas vicios del juicio criminal entre los modernos, me limitaré en este á la simple acusación. Observo dos contradicciones principales entre el antiguo y nuevo método por lo tocante á este objeto. 1.º Veo entre los antiguos permitida la acusacion á todos los ciudadanos. 2.º Veo que estaba patente al acusado desde el primer momento en que se intentaba. Uno y otro lo encuentro abolido entre los modernos. Trato de examinar si es esto una consecuencia necesaria de aquel principio que fija la bondad de las leyes en su relacion con el diverso estado de las naciones que las reciben, y veo que el autor del *Espíritu de las leyes*, el cual declama con razon contra la primera de estas dos contradicciones, halla en la diversidad de los gobiernos un motivo para defender la primera. Examinó la fuerza de su proposicion, y la encuentro derivada de un principio falso, y fundada en algunos hechos que nada prueban. « En Roma, dice, era » permitido á todo ciudadano acusar á otro; y esto » era análogo al espíritu de la república, donde » todo ciudadano debe tener un celo sin limites por » el bien público, y donde se supone que cada ciu- » dadano tiene en sus manos todos los derechos de

» la patria. Conservóse en tiempo de los Empera-
 » dores la máxima de la república, y luego al
 » punto se presentó una especie funesta de hom-
 » bres, una turba de delatores. Cualquiera que
 » tenia muchos vicios y mucho talento, alma baja
 » y espíritu ambicioso, buscaba un delincuente,
 » cuya ruina pudiese ser agradable al Príncipe.
 » Este era el camino que guiaba á los honores y á las
 » riquezas: lo que no sucede entre nosotros, por-
 » que tenemos una ley admirable, la cual dispone
 » que el Príncipe, establecido para hacer ejecutar
 » la ley, haya de crear en cada tribunal un ma-
 » gistrado que persiga en su nombre todos los de-
 » litos; de modo que el oficio de delator es desco-
 » nocido entre nosotros: y si alguna vez se llegase
 » á sospechar que este vengador público abusaba
 » de su ministerio, se le obligaria á que descu-
 » briese su denunciador (1). »

Permitaseme examinar con los ojos de la sana crítica este modo de discurrir de un autor tan célebre, y juzguese despues si esta opinion merecia hacer tantos prosélitos como ha hecho. Yo venero aun los errores de este grande hombre; pero cuando me parecen perniciosos al género humano, no puedo desentenderme de la obligacion de manifestarlos: y al paso que veo que han hecho mas impresion en el ánimo de los hombres, me esfuerso á impugnarlos con mayor celo.

(1) *Espíritu de las Leyes*, lib. VI, cap. 7.

Creer que la libertad de acusar es útil en una república, y perjudicial en una monarquía, porque en la república todo ciudadano debe tener un celo sin límites por el bien público, y en la monarquía podría abusar de este derecho por favorecer las miras del Príncipe; atribuir á esta libertad el origen de los delatores en Roma; fundar en estas razones la apología del sistema adoptado por casi todas las naciones de Europa de destruir esta libertad, para ponerla á cargo de una persona pública que haga las veces de los acusadores; afirmar, por último, que el oficio de delator es desconocido entre nosotros, es destruir los mas sanos principios de la política, confundir las ideas mas inconexas, mostrarse ignorante en la jurisprudencia antigua y moderna, y deducir de un principio una consecuencia opuesta á la que naturalmente debería inferirse de él. Para demostrarlo, discurro de este modo.

Si la libertad de acusar llevase consigo la facilidad de calumniar, no podría la ley conceder al ciudadano este bárbaro derecho en una república ni en una monarquía. Las consecuencias de esta concesion serian igualmente funestas en todos los gobiernos, y estaria igualmente espuesta la tranquilidad del ciudadano. Roma libre y Roma esclava se habrian resentido igualmente de un abuso que es la ruina de la libertad civil. Cuando se habla pues de la libertad de acusar, se supone siempre que esta va combinada con la mayor dificultad de calumniar; y tanto la severidad de las penas como la mul-

titud de los remedios de que se valiéron los legisladores de Roma y de Atenas para precaver y castigar la calumnia, muestran bastante la poca confianza que tenian en aquel *celo por el bien público*, en que funda Montesquieu la libertad de la acusacion en una república. Suponiendose pues la libertad de acusar combinada con la mayor dificultad de calumniar, no sé como pueda ser útil en una república, y perniciosa en una monarquía; como, en el gobierno de uno solo, pueda llegar á ser una arma y un instrumento de opresion. No se confunda la monarquía con el despotismo. En la primera, el Príncipe que hizo la ley no puede impedir que se ejecute; y en el último, ó no hay mas ley que la voluntad arbitraria del Príncipe, ó si hay leyes, la facultad de hacerlas ejecutar está en mano del déspota mismo que las dictó. Puede ponerlas en vigor cuando quiera, y hacer que enmudezcan cuando le agrade. No sucede asi en la monarquía. Si la ley castiga al calumniador; si dispone que, absuelto el acusado, examine el juez la conducta del acusador; si su terrible sancion condena al talion y á la infamia al acusador de mala fé, en ningun caso podrá llegar á ser perniciosa la libertad de acusar. Será una arma inútil en manos del que quiera abusar de ella. Con menos riesgo y con mas seguridad podría el vil ambicioso servirse de su espada para quitar la vida á la *persona que se ha hecho sospechosa al Príncipe*, que valerse de la libertad de acusar para turbar su tranquilidad y

ofender su inocencia con una acusacion calumniosa. El primer atentado podria quedar impune, cuando llegase á ocultarse; ¿pero podria tener la misma suerte el segundo? Su delito, cometido á la faz de la ley y en presencia de los jueces, comprobado con todas las solemnidades que deberian acompañar á una acusacion jurídica; fácil de probar, cuando la publicidad de los juicios destruyese el misterio de la pesquisa, ¿podria por ventura evitar el rigor de la ley? ¿Podrian los jueces dejarle impune sin escándalo? ¿Podria el Príncipe, á vista de las leyes que prescriben el castigo de aquel delito, y en presencia del acusado inocente que pide venganza, absolverle sin destruir la autoridad de aquellas leyes cuyo autor y conservador es él mismo, sin alterar la constitucion del Estado, sin atraerse la desconfianza pública, sin esponer su trono á los mayores riesgos?

Sirva de prueba de esta verdad la historia de Roma. Cuando Sila, Augusto, Tiberio, Caligula, y los demas tiranos del imperio buscáron *delatores* entre los Romanos, fué necesario suspender el rigor de las leyes que castigaban al acusador de mala fé, separar la libertad de acusar de la dificultad de calumniar, dejar libre la acusacion é impune la calumnia (1). La autoridad omnipotente del gefe del

(1) Vease la nota 2 del capítulo anterior, pág. 14. En la ley Cornelia, publicada en la dictadura de Sila, y relativa á los delitos de magestad, se contenida esta espantosa determinacion: *Calumniatoribus nulla pœna sit. Ma-*

imperio, que disponia á su arbitrio del senado, de los magistrados, del pueblo y de las leyes, podia premiar el delito, castigar la virtud, legitimar lo que era mas opuesto á las leyes; en una palabra, hacer que su voluntad momentánea fuese la única norma de los juicios, y el único código de la nacion (1). ¿Pero podria suceder esto en una monarquía regular? ¿Ha habido jamas despotismo mas estendido en la tierra que el que hubo en Roma en tiempo de los primeros Cesares? Si la libertad de acusar hubiese de producir en el gobierno de uno solo las funestas consecuencias que le atribuye Montesquieu, ¿por que no las produjo en los tiempos posteriores en esta forma de gobierno, y en la misma Roma? Cuando Tito por la primera vez y Nerva por la segunda restablecieron la observancia de las antiguas leyes contra los calumniadores; cuando por mas de noventa años estuvo arreglada la administracion pública por los talentos y vir-

gestas est, escribe Ciceron á Atico, *ut Sylla voluit, ut in quemvis impunè declamare liceat*. Esta ley de magestad de Sila fué incluida por Cesar y por Augusto en las leyes Julias; por lo que no hay título alguno acerca de ella en el Digesto ni en el Código.

(1) Para persuadirse de la verdad de este hecho, basta consultar la historia de un Emperador que no es reputado por uno de los mas crueles tiranos de Roma. Lease la enumeracion que hace Elio Espartano de los senadores y otros personages ilustres que murieron por orden de Septimio Severo, *sine causæ dictione*, y se verá hasta donde habia llegado la omnipotencia despótica de aquellos tiranos. Elio Espartano, *in Severo*.

tudes de Trajano, de Adriano y de los dos Antoninos; cuando la ferocidad del despotismo se cambió en manos de estos Príncipes virtuosos en la moderación de una monarquía templada; cuando durante su feliz imperio se buscaron nuevos remedios para poner la seguridad privada á cubierto de las asechanzas y de la calumnia, ¿no dejó de ser pernicioso la libertad de acusar, combinada otra vez con la dificultad de calumniar? ¿No llegó á ser tan útil como lo habia sido durante la libertad de la república (1)?

(1) Vease á Julio Capitolino, *in M. Ant. Philos.*, y lo que en este lugar añade el célebre Cazaubon, *in Hist. Angl. tom. I, p. 331, num. 1, edic. de 1671*; pero mas particularmente á Plinio, en el panegírico de Trajano, donde despues de insinuar lo que habian hecho en este punto Tito y Nerva, espone con la mayor elocuencia lo que hizo Trajano. Conviene referir aquí sus palabras para mostrar los efectos que resultaron de los benéficos cuidados de este Príncipe: *Quam juvat cernere Ærarium silens et quietum, et quale ante delatores erat, nunc templum illud, nunc vere Deus, non spoliolum civium cruentarumque prædarum sævum receptaculum, ac toto in orbe terrarum adhuc locus unus in quo, optimo principe, boni malis impares essent: manet tamen honor legum, nihilque ex publica auctoritate convulsum, nec poena cuiquam remissa, sed addita est ultio, solumque mutatum quod jam non delatores, sed leges timentur.* Y hablando de las penas de los delatores, dice: *Contigit desuper intueri delatorum ora supina; retortasque cervices agnoscebamus et fruebamus, cum velut piaculares publicæ sollicitudinis victimæ supra sanguinem innoxiorum ad lenta supplicia gravioreque pœnas ducerentur.* Lo mismo sucedió en el corto reinado de Pertinaz, como puede verse en el citado Julio Capitolino, *in Pertin.*

No es pues el gobierno de uno solo en general, sino únicamente el despotismo, el que puede hacer pernicioso la libertad de la acusacion, asi como puede hacer que lo sea cualquiera otro derecho, ó cualquiera otra prerogativa que dependa de la ciudadanía. En manos de la esclavitud todo degenera, todo se altera y se corrompe. El mejor esclavo es aquel á quien se dejan menos prerogativas; porque hallandose dispuesto á abusar de todo, es menos pernicioso á proporcion que tiene menos medios para serlo. Entre dos despotismos es el peor aquel en que está cubierta la esclavitud con el velo de la ciudadanía; y tal era el despotismo de Roma, cuando florecian los delatores.

Pero sigamos todavia las huellas de Montesquieu. Confundamos las ideas mas opuestas entre sí, y sin distinguir la monarquía del despotismo, supongamos que la libertad de acusar sea, en cualquier gobierno de uno solo, un instrumento pernicioso, favorable á las miras opresivas del Príncipe; y en esta suposicion veamos si es fundada su apología del método, casi generalmente adoptado en Europa, de suprimir esta libertad, y de sustituir en su lugar un *vengador público* que haga las veces de los acusadores.

¿Quien es este *vengador público*? Un magistrado creado por el Príncipe, pagado por el Príncipe, que ha recibido del Príncipe cuanto tiene, y que puede ser despojado de ello por el Príncipe. Dignidades, honores, bienes, todo es para él un

favor del Soberano, y todo se lo puede quitar la misma mano que se lo dió. Ahora bien. Si el interes es el gran móvil de los hombres, quisiera yo saber del autor del Espíritu de las leyes, si un ciudadano que no tiene todas estas relaciones con el gefe de la nacion, podria, abusando de la libertad de acusar, tener mayor disposicion para favorecer sus miras que la que puede hallarse en este *vengador público*, el cual por su propio interes deberia considerarse mas bien como el vengador del Príncipe. Son infinitos los hechos que podrian confirmar esta reflexion. Dejo á los lectores el cuidado de apoyarla con los que hayan llegado á su noticia.

Me ocurre otra reflexion. Los Romanos distinguian dos especies de calumnia: la calumnia propiamente tal, y la calumnia *manifiesta*. En ámbas era necesario el *dolo*, esto es, la mala fé; pero en la última debia ser esta mas clara y manifiesta. La diferencia dependia de los grados de la evidencia. Si, por ejemplo, eran muy leves las sospechas contra el acusado, pero habia argumentos fortisimos que probaban su inocencia, y á pesar de que el acusador tenia noticia de estos argumentos, intentaba la acusacion, se llamaba esta simplemente calumniosa; y si despues no existian ni aun aquellas sospechas levisimas, entónces la calumnia se llamaba *manifiesta*. Habia, segun los principios de la jurisprudencia romana, algunas personas privilegiadas á quienes no se podia castigar sino por una calumnia *manifiesta*. De este número eran el

abogado del fisco, y el magistrado que acusaba *ex officio* (1). Nuestras leyes, que tanto se han alejado, como hemos visto, de los principios de la jurisprudencia romana por lo tocante á la acusacion judicial, han adoptado religiosamente lo que es menos favorable á la libertad civil. No basta la simple calumnia, sino que hay necesidad de una calumnia manifiesta para conseguir que sea condenada y castigada la mala fé del *vengador público* de Montesquieu. Pero el que sabe cuan poco se necesita para hallar aun en la inocencia mas evidente un levisimo indicio de delito, conocerá cuan fácil puede ser á este magistrado calumniar con la mayor seguridad á un infeliz.

Si se atiende ademas á la dignidad de su empleo, al poder y al influjo que tiene, resultará que este magistrado se halla con mas medios y con menos obstáculos para abusar de su ministerio, que los que pudiera tener un ciudadano particular, si estuviese en su fuerza y vigor la libertad de la acusacion.

Finalmente, para persuadirnos de la estravagancia de la legislacion moderna por lo tocante á

(1) Vease á Ant. Mattei, *in comm. ad lib. XLVIII, Dig. tit. XVII, cap. 111, § 7*. Se comprendian tambien en este número todos los que acusaban *ex officio* en los juicios extraordinarios, como los curiosos, estacionarios, etc. *Arg. L. ea quidem 7, C. de accus. L. 1, C. de curios. et station. L. 6, § Nuntiatores. D. ad SC. Turpill. L. Divus. 6, in fin. D. de custod. et exhib. reor.*

este objeto, basta hacer la observacion de que al mismo tiempo que se ha abolido la libertad de acusar, se ha permitido la de denunciar. Yo no puedo acusar al que ha ofendido á una persona que no tiene conmigo relacion de parentesco, pero puedo denunciarle. La diferencia entre la acusacion y la denuncia consiste en que la primera es manifiesta, y la segunda oculta. La acusacion es un duelo que se hace á pecho descubierto y con armas iguales; la denuncia es un golpe dado á salvo por una mano oculta que deja al infeliz que le recibió la curiosidad de saber quien fué su autor (1). En aquella debe el acusador sostener su acusacion, comparecer en juicio, suministrar las pruebas contra el acusado; pero en esta se retira el denunciador luego que ha hecho la denuncia, y no tiene ya parte alguna en el juicio. No se manifiesta su nombre en los autos, no está firmada de su mano la acusacion, y aun puede ser testigo del delito el mismo que le denunció. Este es el modo mas cómodo de turbar la paz

(1) El ilustre ciudadano que en los tiempos felices de Roma l'amaba á juicio á otro ciudadano poderoso, mostraba en el foro el valor de que habia dado pruebas en el campo de batalla. Su patriotismo era premiado por la ley y por la opinion, al paso que el vil delator era un monstruo á los ojos de sus conciudadanos. Vease á Sueton. *in Jul. Cæs. cap. 4*; y á Cicer. *Divinat. in Verr. cap. 20*; *pro Cæl. cap. 7 et 30*; *ad Quint. Fr. lib. III, ep. 2 et 3*. El mismo Ciceron (*orat. pro Balbo, cap. 25*) dice que el premio del acusador que hacia condenar á otro por el delito de manejo ó intriga, era obtener el derecho de votar en la tribu del que habia sido juzgado.

de un hombre; pero tambien es el modo de destruir la confianza que debe haber entre ciudadano y ciudadano. Cualquiera que puede tener sospecha de que otro sea su delator, vé en él un enemigo. ¡Ay de los hombres, cuando estan condenados á semejante desconfianza!

No hablo de las penas de los calumniadores. Nuestras leyes que llevan el sello de la ferocidad de los tiempos en que se dictáron, cuando se trata de castigar los demas delitos, muestran una indulgencia perniciosa é inoportuna con respecto á los calumniadores. Agregase á la indulgencia de la ley la impresion que ha hecho una máxima despótica, adoptada como axioma de política y como cánon de jurisprudencia en nuestros tribunales, donde los usos y el modo de pensar de los jueces tienen mas fuerza que las leyes. Si se castiga á los calumniadores, dicen algunos autómatos animados del espíritu de Sila y de Tiberio, no se hallarán denunciadores. ¡Que diferencia entre el modo de pensar de nuestros jurisconsultos y el de los legisladores de Roma! Estos quisieron que la suerte del delator fuese peor que la del acusador. La ley castigaba en muchos casos al delator, aunque no fuese reo de calumnia. Bastaba que fuese absuelta la persona á quien habia llamado á juicio, para hacer punible la denuncia (1). ¡Que denunciador ha sido

(1) L. 2, pr. et § *Divus pius*; L. 15, § 1 et 2, y especialmente la L. 24, *D. de jure fisc.* Hemos observado en

jamas castigado entre nosotros, aunque se le haya probado la calumnia?

Me parece que estas reflexiones, sin embargo de que no les he dado toda la estension de que son capaces, bastarán para mostrarnos la necesidad que habria de reparar este primer paso del juicio criminal. En el capitulo siguiente espondré lo que he pensado acerca de este objeto.

CAPÍTULO IV.

Nuevo sistema que debe observarse por lo tocante á la acusacion judicial.

Si la libertad de la acusacion no solo no es perniciosa en ninguna especie de gobierno (como creo haberlo demostrado), cuando está bien combinada con la dificultad de abusar de ella, sino que es útil y necesaria, porque establece una inspeccion reci-

el capitulo anterior, que el acusador no estaba espuesto á ninguna pena por el simple *non probasti*, proferido por el magistrado que presidia. (Vease la nota 1, pág. 16 del capitulo precedente.) Pero no sucedia asi con el delator. El Emperador Constantino el grande llegó hasta prohibir que se diese oidos á los delatores. No podríamos, decia, sospechar de la inocencia de un hombre al cual ha faltado un acusador, al mismo tiempo que no le faltaba un enemigo. Vease la L. 6, *Cod. Theod. de famosis libellis*. Veanse tambien las demas leyes dadas por él y por sus sucesores contra los que presentaban delaciones; y principalmente las leyes 1, 2, 8 y 10. *Cod. Theod. de petition. et ultro datis, et delator.*

proca entre los ciudadanos, hace menos frecuentes los delitos, mas difícil su ocultacion, y mas rara su impunidad; si esta libertad, para servirme de la expresion de un célebre político (1), *ofrece un medio de espeler aquellos humores que se forman y aumentan en las ciudades de cualquier modo y contra cualquier ciudadano*; si no hay cosa que tanto contribuya á consolidar un estado, como ordenarle de manera que la alteracion de estos humores que le agitan tenga una salida dispuesta por la ley; en una palabra, si la libertad de acusar es una prerogativa que no se puede separar de la ciudadanía sin incurrir en los mas graves desórdenes, el primer objeto de la reforma del juicio criminal deberia ser restituir este derecho al ciudadano, y el segundo combinarle con la dificultad de abusar de él. Para conseguir el primero, bastaria una concesion; mas para lograr el segundo, se necesitan varios medios. Entre los que nos ofrecen las legislaciones antiguas, seria necesario adoptar unos, corregir otros, y acomodar cierto número de ellos al estado actual de las cosas.

Las disposiciones de las leyes romanas contra el *prevaricador* deberian adoptarse sin alteracion alguna, como tambien las que se dictaron contra el calumniador, escepto la marca que se les imprimia en la frente con un hierro hecho ascua. El talion y la infamia deberian ser la pena de ámbos;

(1) Maquiavelo, en los discursos sobre la primera Década de Tito Livio, lib. I, cap. 7.